

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DE LA RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	030-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 97	10 DE FEBRERO DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

\*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos



Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 20 de agosto de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día 26 de agosto de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

A handwritten signature in black ink, reading "Maria Ines Restrepo M." in a cursive script.

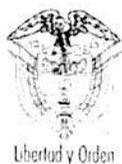
**MARIA INES RESTREPO MORALES**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

Elaboró: MJCF



MJCF

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. **000097** DE

( **10 FEB. 2020** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. 030-98M"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y No. 700 del 26 de Noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998 la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A."** mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores **JOSÉ EDILSON HENAO BERNAL**, identificado con C. C. No. 4445795 y **JOSÉ ANANIAS HENAO CAMPUZANO**, identificado con C. C. No. 2437548, celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina 'La Milagrosa' con radicado No. 0195, Contrato No. **030-98M**, para la explotación de **ORO y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS**, en un área de 7,9459 hectáreas, cotas de minería 1381 a 1394 m, ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), por el termino de 10 años, contados a partir del 28 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 001589 del 3 de agosto de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de marzo de 2018, se ordenó corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular de **JOSÉ EDILSON HENAO BERNAL** a **JOSÉ DILSON HENAO BERNAL**.

Por medio de la Resolución No. 002444 del 27 de octubre de 2017, en firme el 21 de febrero de 2018, por medio de su artículo segundo se adicionó un artículo a la Resolución No. 001589 del 3 de agosto de 2017, ordenando excluir del Registro Minero Nacional al señor **JOSÉ ANANIAS HENAO CAMPUZANO** —dado su fallecimiento- como titular del Contrato de Concesión [sic] No. **030-98M**, quedando como único titular el señor **JOSÉ DILSON HENAO BERNAL**.

A través de la Resolución No. 000438 del 30 de abril de 2018 se corrigió la Resolución No. 002444 del 27 de octubre de 2017 con el fin de aclarar la identificación del señor **JOSÉ ANANIAS HENAO CAMPUZANO**. (Q.E.P.D.)

El 2 de agosto de 2019 mediante radicado No. 20199020405512, el señor **JOSÉ DILSON HENAO BERNAL**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **030-98M** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 030-98M"**

Coordenadas: Datum Bogotá.  
Bocamina: Perturbación a mina La Gloria.  
Sector: Manzano -- Marmato.  
Este: 1.163.413.  
Norte: 1.097.367.  
Altura: 1.381.

Por medio de Auto PARM No. 768 del 24 de septiembre de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 37 del 30 de septiembre de 2019, SE ADMITIÓ la acción impetrada contra PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas arriba indicadas.

Mediante Auto PARM 871 del 25 de octubre de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 43 del 5 de noviembre de 2019, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 6 y 7 de noviembre de 2019 y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 30 de octubre de 2019, se programó la visita de verificación a partir del 6 de noviembre de 2019.

Realizada la inspección de campo el día 6 de diciembre de 2019, producto de la misma se emitió el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 1059 del 19 de diciembre de 2019 en el que se concluyó:

**"(...) 5. CONCLUSIONES**

- Una vez verificadas la notificación de atención de Amparo Administrativo en Alcaldía de Marmato y Sitio de posible perturbación por parte de profesional jurídica de la entidad, se encontró que la misma se realizó acorde al proceso jurídico correspondiente.
- En Inspección realizada al sitio de posible perturbación según lo establecido en Auto PARM 871 de 25 de octubre de 2019, se encontró una mina denominada La Gloria; activa y con punto de georreferencia E: 1163515, Norte: 1097365, Altura: 1395 msnm, identificada como sitio de posible perturbación.
- El área 092-98M, correspondiente a La Mina referenciada como La Gloria, se superpone en área del título mineros 030-98M, en cota.
- En el sitio inspeccionado en el área del contrato minero 092-98M se encontró perturbación al área del contrato minero 030-98M, en un sector de la Guía principal izquierda, mediante el avance de dos tambores desde techa de la misma, accediéndose a trabajos de la mina la milagrosa, habiéndose encontrado tapado totalmente por peña al momento de la atención del amparo administrativo

**6. RECOMENDACIONES**

Se recomienda al área jurídica de la autoridad Minera:

- Poner en conocimiento del presente informe del contrato minero 030-98M señor José Edilson Henao y a la titular del contrato minero 092-98M.
- Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de Marmato, Caldas.
- Remitir copia del presente informe a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, para lo de su competencia respecto a los daños ambientales en jurisdicción del municipio de Marmato. (...)"

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

**Artículo 307** *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación,*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 030-98M"**

*perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309.** Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 030-98M"**

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que el señor **CARLOS GIRALDO ORTIZ** identificado con C.C No. 4446203, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. **030-98M**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación denominado por la Empresa titular como **Mina**.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado , que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por el señor **JOSE DILSON HENAO BERNAL**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. **030-98M**, mediante solicitud No. **20199020405512** del 2 de agosto de 2019, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

Coordenadas: Datum Bogotá.  
Bocamina: Perturbación a mina La Gloria.  
Sector: Manzano – Marmato.  
Este: 1.163.413.  
Norte: 1 097.367.  
Altura: 1 381.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan el señor **CARLOS GIRALDO ORTIZ** identificado con C.C No. 4446203 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato de Pequeña Minería No. **030-98M** otorgado a el señor **JOSE DILSON HENAO BERNAL** y **JOSE ANANIAS HENAO CAMPUZANO (Q.E.P.D)**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, **CARLOS GIRALDO ORTIZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega al señor **JOSE DILSON HENAO BERNAL** de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Oficiese al señor Alcalde del Municipio de **MARMATO** del Departamento de **CALDAS**, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para los fines pertinentes, así mismo, se solicita que proceda de conformidad al artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 030-98M"**

---

**ARTÍCULO QUINTO.-** Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-1059 del 19 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor JOSE DILSON HENAO BERNAL, titular de los Contratos en Virtud de Aportes No. 030-98M y en su defecto, procédase mediante aviso; al señor CARLOS GIRALDO ORTIZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la autoridad ambiental competente –para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS-, y a la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Adriana Ospina Otálora Abogada PARM  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSO  
Vo.Bo.: Maria Inés Restrepo Morales., Coordinadora PARM

